

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **“W. W. F. en autos: ‘MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ Inv. Incumplimiento de los deberes de funcionario público s/ Impugnación extraordinaria’”** (Expediente N° 100174 - Folio 1 - Año 2016 - Carpeta Judicial N° 7992).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 89: Panizzi, Pfleger y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Héctor Iturrioz, el fiscal general de Comodoro Rivadavia, dedujo impugnación extraordinaria (folios 67/70) en desmedro de la resolución N° 1465/2016 de la jueza penal Gladys Mariela Olavarría, que obra entre las hojas 64/65.

En ese fallo la Magistrada sobreseyó a W. W. F. por aplicación de los artículos 282 y 285,

///

inciso 7º del Código Procesal Penal, esto es, por vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

II. En su escrito, el representante de la vindicta pública alegó a favor de su legitimación, repasó los hechos investigados y refirió las vicisitudes del trámite de la causa.

Adujo que la sentenciadora desvirtuó el sentido de los artículos 148 y 282 del ritual y el alcance del principio *in dubio pro actione*.

Expresó que el pronunciamiento hallaba fundamento únicamente en meras afirmaciones dogmáticas, con una ligera alusión al caso particular. Sostuvo la arbitrariedad del fallo.

Por último, requirió la revocación del sobreseimiento de W. W. F. y la continuación del trámite de la causa.

III. Efectuada esta breve reseña del recurso, anticiparé que mi decisión será proclive a la confirmación del sobreseimiento dictado.

El cotejo de las fechas que tienen incidencia en el cómputo del plazo de la etapa

///

preparatoria arroja como conclusión el vencimiento de aquel término.

Es que si consideramos que la audiencia de apertura de la investigación se llevó a cabo el 9/11/2015 y en esa fecha, se fijó un plazo de tres meses, la acusación presentada el 4/4/2016, resulta extemporánea, por tardía.

De esta manera, verificado el transcurso del lapso de tres meses estipulado, correspondía la desvinculación del encartado, como sucedió.

La defensa no debía invocar un agravio o la afectación a alguna garantía constitucional para que prosperara su petición de sobreseimiento ya que, el solo cumplimiento del plazo -en este caso, los tres meses fijados en la audiencia del 9/11/2015- determinó la expiración del término de la etapa preparatoria. La Fiscalía durante ese período no solicitó prórroga ni formuló acusación, de modo que, operó el vencimiento del lapso de manera fatal.

///

En conclusión, siguiendo el criterio sentado en **"A., J. D. s/ inf. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente N° 23.183 - Folio 188 -Año 2013 - Letra "A", sentencia N° 19, del 27/8/2015), propiciaré la confirmación del pronunciamiento traído y por ende, el rechazo del recurso articulado.

Así voto.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo

a. Por Recurso del Fiscal General de Comodoro Rivadavia, Héctor Iturrioz, ha ingresado en esta Corte la resolución N° 1465/2016 de la Jueza Penal Gladys Mariela Olavarría, que obra entre las hojas 64/5.

En ella se sobreseyó a W. W. F. por aplicación de los artículos 282 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal: vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

b. Los antecedentes del caso y el contenido de la impugnación han sido descriptos por el Juez Panizzi, razón por la cual evitaré repeticiones inútiles. Pasaré directamente a tratar la cuestión

II. La solución del asunto.

1. Las razones que expondré para acompañar a mi distinguido colega en la posición presentada a esta Sala no son diferentes de aquellas sostenidas en los precedentes: **"G. R., y otro s/ Robo en grado de tentativa s/ Impugnación"** (Expediente N° 22553) del 03/06/2013, **"M. J. M. s/ Denuncia Homicidio en grado de tentativa s/Impugnación"** (Expediente N° 22.603 - F° 89 - Año 2012) del 03/05/2013, y **"A., J. D. s/ inf. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente 23.183-folio 188-Año 2013- Letra "A")

///

En relación con ello, mi postura ha quedado suficientemente consignada y no creo menester formular otras disquisiciones.

2. No concurren en el litigio las particularidades que llevaron a la adopción de un juicio que llamo "armonizador" dado en "**P. D., M. s/ Dcia. Estafa r/d A. D. C. y. S. P. Z. S. D. C.**" (Expediente N° 23.399 - Folio 26 - Año 2014 - Letra "P" - Carpeta Judicial N° 4946) del 23 de Diciembre del año de 2015.

3. En efecto, y por una parte, la controversia no está atravesada por el brusco giro de la doctrina sentada por la Sala, situación que había sorprendido al Acusador Público en el legajo de marras. Basta verificar el momento de emisión de aquel fallo y confrontarlo con el devenir del proceso que ocupa para caer en la cuenta de ello.

Por otro lado, he de señalar que el perseguidor oficial no tomó en consideración que al momento de la apertura de la investigación, el 9 de Noviembre de 2015, se estableció un plazo de tres (3) meses para concluirla, lapso que bien pudo revitalizarse por vía de una prórroga.

Por lo demás, la Acusación fue presentada a poco menos de un mes (4 de Abril de 2016) del momento en que el defensor instó el sobreseimiento (10 de Marzo de 2016) de lo aquél cobró conocimiento, a mi entender, mediante las comunicaciones que están entre las hojas 54 y 55 del presente, emitidas el 16 de Marzo de 2016.

Esta circunstancia avienta cualquier atisbo de irracionalidad que pudiera, vuelvo al punto, a hacer excepción al juicio al que se atiene este trabajo.

///

4. He de dejar sentado, por lo demás, que la expresión de agravios en que se funda el recurso extraordinario, no resulta persuasiva.

Así me expido pues el recurrente no ha brindado argumentos plausibles que conduzcan a modificar la doctrina que se aplica.

5. Por lo expuesto, postulo que se rechace por improcedente la impugnación extraordinaria, y se confirme la resolución en crisis.

Así me expido y voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

El Ministro que guía el Acuerdo hizo un repaso de los antecedentes del caso y de los agravios que convocan la intervención de esta Sala. Me remito a ellos y paso directamente a resolver la cuestión.

Mi posición será coincidente con mis colegas. Habré de confirmar el sobreseimiento atacado.

En efecto, la solución es muy sencilla. Si en la audiencia de apertura de investigación el juez fijó un plazo de tres meses para presentar la acusación, y las partes no se opusieron a ello, la presentación efectuada casi un mes después de la fecha estipulada deviene extemporánea.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) **Rechazar** la impugnación extraordinaria deducida por el Fiscal General de Comodoro Rivadavia (folios 67/70).

2°) **Confirmar** la resolución N° 1465/2016 de la jueza penal Gladys Mariela Olavarría, que obra entre las hojas 64 a 65.

3°) **Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Jorge PFleger-Alejandro Javier Panizzi-Miguel Angel Donnet-Ante mi:
José A. Ferreyra Secretario

///